

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA ARMONIZACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y EL  
FORTALECIMIENTO DEL PODER ESPECIAL

HORACIO MARTÍN ALVARADO BOGANTES  
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º **Nº 24335**

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DEL DIRECTORIO  
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

El: 16/05/2024

A las: 15:35 Horas:

Recibido por: [Signature]

PROYECTO DE LEY  
LEY PARA LA ARMONIZACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y EL  
FORTALECIMIENTO DEL PODER ESPECIAL

Expediente N.º

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nº 24335

Desde una óptica de fomento del crecimiento económico y garantía de seguridad jurídica, resulta imperativo para Costa Rica contar con un marco legal coherente, eficaz y contemporáneo. Esta premisa cobra especial relevancia en el ámbito del derecho societario y comercial, dada su trascendencia en el establecimiento, desarrollo, y gestión de las sociedades, así como en la atracción de inversión extranjera hacia el país.

En aras de abordar esta imperiosa necesidad, se promulgó en el año 2021 la Ley N.º 9957, comúnmente conocida como “La Nueva Ley Concursal”. Dicha ley era de suma importancia para armonizar, modernizar y por ende mejorar los procesos concursales en el país. Antes de la implementación de esta ley, dichos procesos se encontraban dispersos entre distintos cuerpos normativos, impregnados de prácticas desactualizadas, lo cual constituía un entorno jurídico poco atractivo en un escenario de creciente competitividad para actores tanto nacionales como internacionales.

Una de las particularidades de la nueva ley concursal es la derogatoria de varios artículos de diversos cuerpos normativos, particularmente en el Código de Comercio. Entre los artículos derogados se encuentra el artículo 912, el cual establecía lo siguiente:

*“ARTÍCULO 912.- A la junta podrán concurrir los acreedores con sus abogados. También los acreedores podrán hacerse representar por medio de carta-poder otorgada a otro acreedor o a un abogado. La carta-poder es un mandato especial para cada junta, se extiende en papel simple con los timbres correspondientes firmada por el mandante y refrendada por dos testigos, o por un abogado o notario.”*

A simple vista la derogación del artículo 912 no pareciera generar mayores inconvenientes, lo cierto es que el legislador ha propiciado una alarmante inseguridad jurídica en nuestro ordenamiento,

especialmente en el ámbito societario, pues elimina el único artículo dentro del ordenamiento jurídico que da contenido y procedimiento a la figura de la carta poder.

La carta poder es “...*Un mandato especial para cada junta, se extiende en papel simple con los timbres correspondientes firmada por el mandante y refrendada por dos testigos, o por un abogado o notario*”. Esta figura es utilizada dentro del derecho societario para la autorización de terceros para representar a un socio dentro de una asamblea. Destaca particularmente por la simplicidad de su trámite, pues solo amerita que se manifieste la voluntad del mandante, se adjunten los timbres correspondientes, y se autentique, ya sea por abogado, notario o 2 testigos, la firma en la carta.

Lo que implica la derogatoria del artículo 912 es que la figura de la Carta Poder ya no cuenta con un respaldo jurídico, puesto que se eliminó el único artículo que le daba definición y procedimiento, generando su extinción técnico-jurídica. Esto no sería una problemática si la figura como tal hubiese desaparecido jurídicamente con la derogatoria citada de ese único artículo, sin embargo, este no fue el caso. La figura se sigue referenciando en otros dos artículos del Código de Comercio, a saber:

“ARTÍCULO 98.- Los socios tendrán derecho a un número de votos igual al de cuotas que le pertenezcan. Para efectos de votación las cuotas sociales serán indivisibles.

En las reuniones podrá emitirse el voto personalmente o por medio de apoderado general, generalísimo o especial. También podrá autorizarse a un tercero mediante carta poder.

ARTÍCULO 146.- Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado generalísimo o general o por carta poder otorgada a cualquier persona, sea socia o no.

El artículo 146 es el epicentro de la problemática, ya que la derogatoria del ordinal 912 implica la eliminación del respaldo legal para la Carta Poder, dejando únicamente al Poder General y al Generalísimo con sustento jurídico. En este contexto, según una interpretación armónica del artículo 146 y la derogación mencionada, se establece que las facultades de representación legítima recaen en dichas figuras. Además, el artículo 98 del mismo marco normativo reconoce al Poder Especial como complemento del Poder General y el Generalísimo.

Dada la situación, es de suma importancia que el estado costarricense dote a su legislación de un Código de Comercio coherente y moderno, por lo cual es de vasta importancia que se aborde esta inseguridad jurídica. Es aquí donde se presenta una oportunidad para que el legislador brinde certeza jurídica, considerando la normativa supra citada, de manera que consoliden los mecanismos de mandatos legales, tras la eliminación del ordenamiento jurídico del sustento de la figura de la carta poder y se concrete expresamente mediante la vía del poder especial.

La sustitución de la carta poder por el poder especial se basa principalmente en 3 argumentos: eliminar redundancias, actualizar nuestra normativa y garantizar una mayor seguridad en la legitimación para la representación.

### **Eliminar Redundancias y armonizar la normativa**

Uno de los principales argumentos en contra de mantener la carta poder es el hecho de que estamos ante una figura redundante dentro de nuestro ordenamiento. Tanto en la práctica como en la doctrina se considera que la carta poder es muy similar al poder especial.

En un sentido práctico, dentro del derecho societario, ambas figuras se utilizan con el mismo fin. Es decir, permiten que una persona designe a otra como su representante para que actúe en su nombre en determinados actos jurídicos, de modo que el representante deberá acreditar su cualidad de apoderado.

Desde un aspecto doctrinal, la Sala Primera se ha pronunciado respecto a esta similitud, pues considera que la carta poder es un tipo de poder especial. a leer:

"Un ejemplo del poder especial es la carta-poder que se utiliza como instrumento de representación de los socios en las asambleas. Con respecto a la carta poder, ésta debe seguir los lineamientos establecidos en el artículo 912 del Código de Comercio, aunque pueda ser extendida en papel simple. La carta-poder

debe tener los timbres correspondientes y estar firmada por el mandante y refrendada por dos testigos, o en su defecto, por un abogado o notario."<sup>1</sup>

La similitud es tal que la jurisprudencia ha respaldado que la figura puede ser regulada por la misma normativa del Poder Especial, como se establece en la dictada por la Dirección Nacional de Notariado, número 2001-0995 de las 10 horas 20 minutos del 29 de octubre del 2001. En esta, dicho órgano indicó expresamente lo siguiente:

"(...) la carta poder le es aplicable la normativa que regula al poder especial, por lo que al tenor de la reforma al artículo 1256 del Código Civil, ésta debe realizarse en escritura pública para un acto o contrato con efectos registrales, pues que de lo contrario no será eficaz para tales propósitos (...)"<sup>2</sup>

No obstante, en el voto mencionado, la Sala Primera señala que la resolución emitida por la Dirección Nacional de Notariado no tiene carácter vinculante u obligatorio para todos los notarios. Esta resolución se considera más bien "ilustrativa o pedagógica", por lo que se debe seguir lo estipulado en el artículo 912 del Código de Comercio para la constitución de la carta poder, en lugar de basarse en la normativa del Código Civil. Artículo que como fue mencionado, está derogado, enfatizando así la necesidad de corregir este vacío generado por la ley concursal.

Además, con la derogatoria de la carta poder, garantizamos que no exista confusión alguna con respecto a que figura se debe utilizar y cuál es la normativa que le aplica. Se elimina una figura que solo funciona para ciertos casos y funciona a través de requisitos facultativos (aspecto que se aborda más adelante) para usar la figura clara y determinante del poder especial.

---

<sup>1</sup> <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2022/carta-poder-como-forma-de-representacion/>

<sup>2</sup> <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2022/carta-poder-como-forma-de-representacion/>

En aras de fortalecer la coherencia interna de nuestro marco legal, resulta oportuna la armonización de la normativa vigente. La existencia de dos figuras con características prácticamente idénticas, tanto en su aplicación práctica como en su respaldo jurisprudencial, no solo genera redundancia innecesaria, sino que también dificulta la comprensión y aplicación del ordenamiento jurídico.

### **Garantizar Mayor Seguridad en la Legitimación para la Representación**

En concordancia con lo expuesto en el primer argumento, se hace patente la necesidad de reforzar la seguridad en la legitimación para la representación. Tal como lo indica la Sala en el voto mencionado, las escasas formalidades exigidas para la carta poder son meramente facultativas, y por tanto la carta poder se configura como una figura carente de la formalidad y solemnidad, las cuales son propias del poder especial. De hecho, su informalidad es tal que su extensión se permite incluso en "papel simple", sin necesidad de utilizar el papel de seguridad notarial.

Adicionalmente, el poder especial es un instrumento jurídico más seguro para delegar la legitimación ya que la carta poder se configura como un simple escrito que se puede refrendar por medio de dos testigos o por medio de AUTENTICACIÓN DE FIRMA de un abogado o notario, es decir, si se realiza ante dos testigos, ni siquiera es necesaria la autenticación de las firmas. En el supuesto que se haga por un abogado o notario, lo que se autentica es la firma, no el contenido del escrito. Este no es el caso en el instrumento jurídico del poder especial, el cual da fe pública sobre lo que está expreso en el documento, no solo sobre la autenticidad de la firma.

Con base en lo expuesto, hay razón afirmar que la carta poder es un instrumento de seguridad básica. Esta alarmante realidad resulta particularmente preocupante en un ámbito tan sensible como el de la legitimación y la representación. En tal sentido, se torna imperativo que el Estado costarricense dote su ordenamiento jurídico de un marco normativo robusto que aborde esta materia con la máxima formalidad y rigor, tal como lo ofrece el poder especial.

### **Actualizar Nuestra Normativa**

A partir de esto, es fundamental que el primer poder de la república asuma la responsabilidad primordial de fortalecer el marco jurídico con normativa sólida y actualizada, especialmente en áreas de vital importancia como el derecho societario.

El poder especial se configura como esta opción idónea para reemplazar la antigua carta poder. Esta elección no solo responde al importante vacío legal mencionado en esta exposición de motivos, sino que también se fundamenta en la necesidad de priorizar la seguridad jurídica. La carta poder, en comparación con el poder especial, queda en clara desventaja en este aspecto crucial. La seguridad en las sociedades comerciales y en su regulación legal es fundamental para promover la confianza tanto nacional como internacionalmente, así como para garantizar la estabilidad y el crecimiento de las empresas en el entorno económico actual. Por lo tanto, adoptar el poder especial como instrumento legal preeminente en el ámbito societario no solo moderniza el marco normativo, sino que también fortalece la base sobre la cual se sustentan las operaciones de las sociedades en Costa Rica.

### **Objetivos de Desarrollo Sostenible**

Este proyecto de ley está directamente alineado con el Objetivo de Desarrollo Sostenible número dieciséis: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. Al consolidar el ordenamiento jurídico bajo la figura del Poder Especial se logra eliminar la duplicidad y los vacíos legales dejados por la aprobación de la ley concursal, es decir, se está promoviendo la creación de instituciones más sólidas y eficaces. Además, al fortalecer el marco legal, se contribuye a fomentar un entorno de mayor estabilidad, seguridad jurídica y justicia, elementos fundamentales para el desarrollo de una sociedad pacífica e inclusiva, en línea con el ODS número 16.

Ante la problemática expuesta, la solución óptima sería derogar por completo la figura obsoleta de la carta poder en del Código de Comercio. Esta medida eliminaría la inseguridad jurídica generada por la nueva Ley Concursal y fomentaría el uso del Poder Especial. Al suprimir la redundancia entre ambas

8

figuras, se garantizaría la seguridad y formalidad que merece un tema tan sensible como la legitimación para la representación. Bajo dichas consideraciones sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras y los señores diputados.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA LA ARMONIZACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y EL  
FORTALECIMIENTO DEL PODER ESPECIAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforman los artículos 98 y 146 del Código de Comercio, Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964 y sus reformas para que en adelante se lean de la siguiente manera:


Artículo 98.- Los socios tendrán derecho a un número de votos igual al de cuotas que le pertenezcan. Para efectos de votación las cuotas sociales serán indivisibles.

En las reuniones podrá emitirse el voto personalmente o por medio de apoderado general, generalísimo o especial.

Artículo 146.- Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado **generalísimo, general o especial** otorgado a cualquier persona, sea socia o no.

**TRANSITORIO ÚNICO.** - Las Cartas Poder vigentes de previo a la publicación de esta ley se aceptarán como válidas y surtirán todos los efectos jurídicos correspondientes.

Rige a partir de su publicación.



---

**HORACIO MARTÍN ALVARADO BOGANTES  
DIPUTADO**